

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

1 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron tres Juicios Ciudadanos, un Recurso de Apelación y dos Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-14/2021	<p>promovido por un ciudadano, a fin de impugnar:</p> <p>i) El acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, expedido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco;</p> <p>ii) El acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil</p>	<p>En el presente caso se actualiza el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 510, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Se afirma lo anterior, porque el actor, interpuso ante las instancias competentes del Partido Revolucionario Institucional un Juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, y precisamente en su medio de impugnación atacó la legalidad de los dos acuerdos que, pretendió impugnar también en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acuerdos del once y doce de febrero del presente año).</p> <p>Dicho medio de impugnación interno, fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el pasado día 08 de marzo del presente año, ordenándose su notificación a los quejosos mediante cédula</p>

	<p>veintiuno, expedido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Guadalajara; y</p> <p>iii) La omisión de resolución del "juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante", por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>publicada en estrados.</p> <p>Por lo tanto, al ser ya resuelto el asunto por la Comisión Nacional de Justicia Partidista, no existe la omisión alegada, en consecuencia, este procedimiento jurisdiccional quedó sin materia.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos se sobresee el juicio ciudadano en los términos precisados en la presente sentencia.</p>
<p>JDC-25/2021</p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, mediante la cual por mayoría de votos fue designado el C. Juan Francisco Osorio de la Cruz como Presidente Municipal Interino, en virtud de la Licencia solicitada por la C. Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez.</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se declara fundado el agravio vertido por la actora, ya que, tal como se advierte del acta de sesión extraordinaria remitida por el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, celebrada el pasado 03 de marzo, en la que entre otros puntos, se realizó la propuesta y en su caso aprobación del Presidente municipal interino, se desprende que la ciudadana Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, era en ese momento la Presidenta Municipal del Ayuntamiento señalado, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 71, de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en todos los casos de substitución o interinato la elección de la o el Presidente Municipal deberá hacerse de entre los miembros en funciones que sean del mismo género que la Presidente ausente.</p> <p>En el caso a estudio, se tiene que la Presidenta Municipal en ese momento era de género femenino por lo que se debió proponer de entre los miembros en funciones del Ayuntamiento a una Presidenta Municipal interina del mismo género, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos se declara fundado el agravio formulado por la actora, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>

		<p>Se revoca la designación del Presidente Municipal interino de Atoyac, Jalisco, en los términos expuestos en esta resolución.</p> <p>Se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para que cumpla con lo ordenado en el considerando VI de la presente sentencia, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.</p>
JDC-51/2021	<p>Presentada por un ciudadano, que impugna un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, que tuvo por no presentada su denuncia de hechos en un Procedimiento Sancionador Especial.</p>	<p>Acorde con lo anterior, se precisa que, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional, el Aspirante debió agotar el Recurso de Revisión previsto y reglamentado por el Código Electoral de la Entidad, por lo que, en la consulta, su demanda de juicio ciudadano, resulta improcedente.</p> <p>En consecuencia, se reencauza la demanda a Recurso de Revisión, y remitirla al Instituto Electoral local, para que, por medio de su Consejo General, al resultar el órgano competente por disposición expresa del citado Código Electoral, conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho considere conducente.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se reencauza el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la presente resolución.</p>
RAP-006/2021 ACUMULADO RAP-007/2021	<p>Y Jesús Ubaldo Medina Briseño, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, a fin de controvertir la resolución recaída al</p>	<p>En la resolución impugnada, el Instituto Electoral aludido tuvo por acreditadas diversas publicaciones consistentes en videos e imágenes en la red social Facebook del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en las que aparece Jesús Ubaldo Medina Briseño, como Presidente Municipal de dicho municipio, llevando a cabo la ejecución de diversos programas sociales del ayuntamiento, por virtud de las cuales, tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.</p>

	<p>Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-039/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.</p>	<p>En la resolución se estudian los agravios 1 y 3, relativos a que el acto impugnado no cumple con los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, en el análisis de los hechos que acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal, además de que en el mismo se realiza una inexacta aplicación de la Ley, se establece en la sentencia que la autoridad responsable sí realizó un estudio correcto de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, lo anterior en virtud de que, en las publicaciones denunciadas, se centra la imagen del servidor público en la ejecución de programas sociales del ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, por lo que se cumple con el principio de legalidad, de ahí que se decretan infundados los agravios 1 y 3.</p> <p>Por lo que ve al agravio 2, el recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió acatar los criterios adoptados en los precedentes SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-106/2009 y SUP- RAP-271/2009 para el dictado de su resolución, respecto a ello, en la sentencia se señala que los hechos que motivaron la emisión de dichos precedentes, son diversos a los analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, por lo que no se encontraba obligado a tomarlos en consideración para el dictado de su resolución, razones por las que se declara infundado el agravio 2.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirma la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-039/2020, en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>Glósese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado RAP-007/2021.</p>
<p>PSE-TEJ-018/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-041/2021</p>	<p>Presentada por María Eloísa Gaviño Hernández, Regidora en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Regidor del mismo Ayuntamiento, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres</p>	<p>Del análisis y valoración de las pruebas, así como de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora, quedaron acreditadas las expresiones realizadas por el denunciado en la sesión de Cabildo celebrada el 25 de febrero de esta anualidad.</p> <p>En este contexto, las expresiones analizadas se dan con motivo de las preguntas que la denunciante realiza al denunciando con críticas y opiniones opuestas en torno a la administración que como Presidente Municipal realizó.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el debate político constituye un ejemplo del ejercicio de la vida democrática, válido para la toma de decisiones de los órganos colegiados y parte intrínseca de la función que desempeñan los integrantes de un</p>

	<p>en razón de género.</p>	<p>ayuntamiento, a la luz del derecho de libertad de expresión, sin embargo, nada justifica un debate político contrario a los derechos humanos y a una vida libre de violencia, sea política o por razón de género.</p> <p>En el caso, las expresiones analizadas son manifestaciones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que este sector poblacional no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en el mismo.</p> <p>También repercuten en agresión por la manera de dirigirse hacia ella, habida cuenta que existen elementos de micromachismo, que pretenden un abuso emocional que puede conducir a sensaciones negativas, lo que se traduce en una lesión o daño a su dignidad, que puede llegar a afectar o limitar su participación futura en el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Razonado lo anterior, se declara la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p> <p>Se ordena a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cumplir con la medidas de reparación integral y de no repetición, precisadas en esta sentencia.</p> <p>Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 459, del Código Electoral local.</p>
<p>PSE-TEJ-019/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-025/2021</p>	<p>con motivo de la denuncia presentada por Juan José Ramos Fernández, en su carácter de Consejero Representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en</p>	<p>La cuestión a determinar es, si Erika Pérez García realizó calumnias en contra de gobiernos emanados de Movimiento Ciudadano; promoción personalizada de su imagen como servidor público (diputada local), utilizando indebidamente recursos públicos; actos anticipados de precampaña o campaña; además, violaciones a las reglas de propaganda electoral en la modalidad de utilización de menores; y la entrega de bienes materiales en especie.</p> <p>En el considerando IX, relativo al estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, solamente se tuvo por acreditada la infracción</p>

	<p>contra de la ciudadana Erika Pérez García en su calidad de Diputada Local por el partido político MORENA, y en contra del propio instituto político en mención.</p>	<p>contenida en el artículo 471, fracción I, del Código Electoral local, en razón de que, la ciudadana Erika Pérez García, realizó promoción personalizada de su cargo público como Diputada.</p> <p>Las dos publicaciones relacionadas con la infracción de mérito, fueron realizadas en la página de Facebook de la infractora, en fechas 04 y 22 de enero, correspondiendo la primera de ellas a una imagen en donde aparece a las afueras de su casa de enlace, promocionando los servicios que se brindan en el lugar, la ubicación y el horario de atención, resaltando que en dicha imagen se puede observar claramente que está escrito en la fachada del lugar, lo siguiente: "Diputada Erika Pérez García, Casa de Enlace, Integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Jalisco". En cuanto a la segunda publicación, corresponde a un video con una duración de 59 segundos, en donde la ciudadana Erika Pérez García aparece en el primer plano de las tomas, caminando por las calles del municipio de San Pedro Tlaquepaque, mientras da las gracias a las personas que la han apoyado en su labor como diputada, platicando sus antecedentes familiares y laborales, y otros temas que considera son problemática del lugar, en dicho video resalta que al final, en la cortina de cierre, aparece una imagen en donde se puede leer claramente "Erika Pérez García, Diputada MORENA".</p> <p>En base a lo anterior, y al acreditarse todos los elementos para que se acredite una promoción personalizada de la infractora Erika Pérez García como servidora pública, en el contexto de un proceso electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se tiene por acreditada la infracción contenida en el artículo 471, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Asimismo, se confirma la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación a las medidas cautelares impuestas.</p> <p>De esta forma, conforme a lo previsto en el artículo 459, párrafo 1, fracción III, del referido Código Electoral, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna conducta contraria a la legislación electoral, y como en este caso la infractora no tiene superior jerárquico, se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a fin de que se proceda en los términos de las leyes</p>
--	--	--

		<p>aplicables.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se declara la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público, atribuida a la ciudadana Erika Pérez García. Lo anterior, sin responsabilidad para el partido político MORENA, en términos de lo establecido en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña; de calumnias en contra de gobiernos emanados de Movimiento Ciudadano; violaciones a las reglas de propaganda electoral en la modalidad de utilización de menores; entrega de bienes materiales en especie; y la presunta utilización indebida de recursos públicos para la promoción personalizada de servidores públicos, atribuidos a la ciudadana Erika Pérez García y al partido político MORENA, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.</p> <p>Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la instrucción de la queja RCQD-IEPC-16/2021.</p> <p>Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en los términos de la presente sentencia.</p>
--	--	--